



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

Buenaventura (Valle), abril veinticuatro (24) del año dos mil veinticuatro (2024)

*Proceso No. 2024-00075-00
Auto No. 589*

Pasa a despacho la presente acción la que una vez revisada se considera que reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Suspensión de Patria Potestad iniciada por la defensora de familia adscrita al ICBF centro zonal Buenaventura, en representación de la menor de edad S.S.R.M., en contra de SANTIAGO ALONSO RÍOS LIBERATO.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al demandado SANTIAGO ALONSO RÍOS LIBERATO y correrle traslado de la misma por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa (Art. 369 C.G.P.), lo cual debe realizar la parte actora de conformidad a lo establecido por el C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Como se manifiesta desconocer el paradero del demandado se ordenará su emplazamiento, lo cual se deberá realizar por secretaria en el registro de personas emplazadas base de datos del Consejo Superior de la Judicatura en consideración a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022.

CUARTO: CITAR a VANESSA FERNANDA MARULANDA PEREZ, DORA FATIMA PEREZ, MARIA ANTONIETA MARULANDA y VICTOR ALFONSO JIMENEZ (familiares por línea materna), para que se pronuncien respecto de las pretensiones contenidas en la demanda, lo cual se deberá realizar por la parte actora de conformidad a lo establecido en la ley 2213 2022.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Publico y correrle traslado por el término de Ley.

SEXTO: La Defensora de Familia adscrita al ICBF centro zonal Buenaventura actúa en defensa de los intereses de la menor de edad S.S.R.M., en uso de las facultades conferidas en el Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia.

Finalmente se advierte a las partes del proceso y apoderados que les queda vedado utilizar los logos o antefirmas del juzgado en las actuaciones o actos procesales que realicen en cumplimiento de las ordenes otorgadas por el despacho, en la medida que no están autorizados para ello, so pena de verse precisado el juzgado en compulsar copias para que tal conducta sea investigada penal y disciplinariamente.

Igualmente deben dar estricto cumplimiento a lo consagrado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. en concordancia con el parágrafo del canon 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



WILLIAM GIOVANNI AREVALO M.
JUEZ

Firmado Por:
William Giovanni Arevalo Mogollon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773056478f66cf692c3325f896ce0dfa1880b888f97132d381c1f666dd8e53b2**

Documento generado en 24/04/2024 11:06:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>